OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
60912
20 JUN. 2023
18:20
H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,
PRESENTE.

Dip. José Alfredo Chávez Madrid, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en mi carácter de coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 167, fracción I, y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente Iniciativa de reformas en materia electoral, en los términos de la siguiente:

PRESIDENCIA
20 JUN. 2023
H. CONGRESO DEL ESTADO
18:40hrs.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Iniciativa se divide en once rubros:

A. Una propuesta con la finalidad de modificar el procedimiento de asignación de regidurías y diputaciones de representación proporcional, en la Ley Electoral.

B. Una propuesta para fijar las bases en el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto.

C. Una propuesta para el tratamiento de las sesiones y convocatorias del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

D. Una propuesta para eliminar el Procedimiento Sancionador Ordinario y crear la Comisión de Quejas y Denuncias.

E. Una propuesta para disminuir el número de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional.

F. Una propuesta de reforma al procedimiento de registro de candidaturas en los Ayuntamientos y sindicaturas.

G. Una propuesta para que sea causal de nulidad de una elección, la violencia política en razón de género.

H. Una propuesta de adecuación a la misma Ley Electoral, en cumplimiento a la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en materia de integración de organismos electorales.

I. Una propuesta para garantizar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Estatal Electoral, así como mejoras en los procesos internos en cuanto a la instrucción y turno de los asuntos.

J. Una propuesta de adecuación a la estructura orgánica del órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

K. La reforma del artículo cuarto transitorio del Decreto, número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E del Código Municipal y la Ley Electoral.

A. Propuesta de modificación al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

1. En el año 1987, se reformó la Constitución Federal para introducir el sistema de representación proporcional en los municipios:

> "*ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *[...]*
>
> ***VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.***
>
> *[...]*".

2. En el ámbito del Estado de Chihuahua, la adecuación constitucional correspondiente se concretó en el año 1988, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, antes mencionado.

El artículo 126, fracción I, del de la Constitución local, quedó redactado, en lo conducente, en los términos siguientes:

> "*ARTÍCULO 126.* [...]
>
> *I.- De los ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que*

administren, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un Presidente y el número de Regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de Regidores de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.

Los Regidores electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los designados según el principio de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

[...]".

3. En la Ley Electoral del Estado de 1989, se establecieron las reglas para la asignación de regidores de representación proporcional, en los términos siguientes:

"*ARTÍCULO 165. La asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:*

I.- En los Municipios que menciona el artículo catorce fracción primera del Código Municipal, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta cuatro Regidores electos según el principio de representación proporcional; a los que se refiere la fracción segunda del artículo citado, hasta tres Regidores a los que alude la fracción tercera del precepto en cuestión, hasta dos y en los restantes uno;

II.- De acuerdo con lo establecido en la fracción anterior tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor el partido político que satisfaga los siguientes requisitos:

A).- Que hubiere registrado fórmula de candidatos en las elecciones municipales respectivas;

B).- Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y

C).- Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

III.- Si varios Partidos Políticos se colocan en los supuestos a que alude la fracción anterior de manera que sobrepasen el número de regidurías de representación proporcional que a cada municipio corresponda de acuerdo con lo previsto en la fracción primera, aquellas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente de votos que cada partido haya obtenido, hasta completar la cantidad de regidurías correspondientes en cada caso;

IV.- Serán Regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término, con el carácter señalado en la boleta electoral que se autorice para la elección según el principio de votación mayoritaria relativa".

4. En la Ley Electoral del Estado vigente, el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional establece el reparto de regidurías por rondas, tomando en cuenta los factores de cociente de unidad y resto mayor; en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 191

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. *La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.*

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, *empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa".

5. Los promotores de esta iniciativa hemos querido hacer referencia expresa a los anteriores procedimientos de asignación, con el propósito de hacer patente el desarrollo histórico de esta institución político-electoral; y además, para que la ciudadanía chihuahuense tenga pleno conocimiento de las razones que la justifican.

6. De igual manera, resulta oportuno citar los más recientes criterios jurisprudenciales adoptados por el Pleno de la SCJN en el tópico que nos ocupa; entre los que destacan, los siguientes:

"***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.*** *El citado precepto que establece la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su lectura se advierte que la fórmula garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría, aunado a que con la diversa que se aplica tomando en cuenta el*

cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en ésta; respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la representación que se da a través de ese método matemático conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. ***Esto es, con la fórmula que prevé el artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no se da una valoración distinta del voto obtenido por los partidos políticos, sino simplemente permite que por lo menos se obtenga una regiduría por el principio de representación proporcional, y para el caso de que existan otras regidurías por repartir, se procederá a aplicar la fórmula de cociente de unidad y resto mayor, la que si bien es cierto se aplica tomando en cuenta la votación emitida, también lo es que en atención al principio de representación proporcional lo que hace es en efecto tomar en cuenta la votación, en virtud de que ésta refleja el grado de representatividad de los partidos políticos, lo que explica que para ambos cálculos se toma en cuenta la votación***".[1]

"***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.*** *El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.* ***En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado***

[1] Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: P./J. 20/2013 (9a.) Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 181, Registro digital: 159828.

de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios".[2]

"***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO ROMPE CON EL ESQUEMA DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El artículo 245, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que prevé que en caso de que las regidurías por repartir resulten insuficientes se privilegiará para acceder a ellas a los partidos políticos o coalición que hubieren obtenido una votación mayoritaria, no rompe con el esquema del principio de representación proporcional contenido en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la aplicación de la fórmula electoral correspondiente a los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que obtuvieron una votación superior a la mínima requerida, se les garantiza que accedan a dichas regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejará su representatividad ante el órgano de gobierno municipal. Por otra parte, el hecho de que en el último párrafo del artículo 245 señalado se prevea que si un solo partido o coalición obtiene el mínimo de votación exigida para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, sin obtener la mayoría relativa, le será asignada la totalidad de regidores por ese principio, tampoco rompe con ese esquema, ya que garantiza al partido que obtuvo el mínimo de votación para acceder a dichas regidurías, la asignación total de éstas, obteniendo con ello un grado de representación ante el órgano de gobierno municipal, al haber sido, en este caso, el único partido que obtuvo el mínimo de votación requerida para acceder a las citadas regidurías y no tener derecho el partido que ganó la elección a esa asignación, de conformidad con lo señalado por el artículo 243 de la citada Ley Electoral*".[3]

7. Asimismo, se han tomado en cuenta los criterios jurisprudenciales citados con antelación, con la finalidad de que la presente propuesta de reforma electoral sea acorde a los derechos humanos en materia político-electoral plasmados en los tratados internacionales y que han sido suscritos por el Estado mexicano.

8. Además, se ha tomado en consideración la reforma a la Ley Electoral local del 2020 en materia de paridad de género, para efecto de garantizar una mayor participación de las mujeres chihuahuenses estableciendo en la misma las medidas adecuadas para verificar su cumplimiento, cuya primera aplicación tuvo verificativo en los pasados comicios locales del 2021; así como el precedente establecido en la sentencia SG-JDC-899/2021 en la cual se estableció la obligación de contemplar el género de la sindicatura en la verificación del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento.

---

[2] Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: P./J. 19/2013 (9a.). Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, Registro digital: 159829.

[3] Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tesis: P./J. 59/2004. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 819, Registro digital: 180490.

9. Por lo anterior, en la presente Iniciativa se propone la reforma del artículo 106 de la Ley Electoral con el propósito de reglamentar con más detalle lo relativo al registro de las planillas de regidurías de representación proporcional.

10. La propuesta de articulado en este punto contiene la nueva manera en que serán registradas las listas de regidurías por el principio de representación proporcional; misma que se explica a continuación:

a) Todos los partidos políticos y candidaturas independientes que participen en los comicios municipales, **deberán registrar una planilla de mayoría y otra lista propia** individual de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional;

b) En los casos en que la participación de los partidos sea a través de un convenio de coalición o de candidatura común, las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, deberán especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas, mientras que en lo individual cada partido deberá registrar su lista propia de candidaturas de representación proporcional;

c) Los partidos políticos y las candidaturas independientes son quienes tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional en lo individual;

d) Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece **el artículo 191, numeral 1, inciso a de la Ley Electoral**;

e) Las personas que integren la lista de representación proporcional pueden ser las mismas que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa, hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente;

f) Las listas de los partidos políticos y de las candidaturas independientes serán utilizadas para la asignación de representación proporcional; y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio paridad de género;

g) Los partidos políticos tendrán el número de regidurías por ambos principios que resulten de la aplicación de la fórmula que se establece en la presente iniciativa, sin estar limitados los que hubieren ganado a la mayoría relativa a la asignación de fórmulas de representación proporcional;

h) Para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de la planilla de mayoría, y

i) El cumplimiento del principio de paridad para integrar el ayuntamiento se verificará al final de la asignación.

j) El cumplimiento del principio de paridad para integrar el ayuntamiento deberá tomar en cuenta el género de la sindicatura electa.

11. Ahora bien, respecto a las diputaciones por el principio de representación proporcional, es necesario que la legislación sea clara y precisa respecto de las compensaciones que se realizan en las asignaciones una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley Electoral. En procesos electorales pasados, se han presentado una serie de litigios por la falta de precisión en la legislación.

Por lo anterior, se propone reformar el citado artículo adicionando un numeral 4), donde se fije la garantía en el principio de paridad y la autodeterminación de los partidos políticos, para que en el momento procesal oportuno, las compensaciones se efectúen cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

B. Una propuesta para fijar las bases en el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto.

1. Las y los iniciadores destacamos que como consecuencia de la globalización y al progreso tecnológico, el voto electrónico se presenta como una alternativa que promueve elecciones rápidas, eficientes, cómodas y precisas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la protección de los principios constitucionales del sufragio.

2. Con el objetivo de propiciar e incentivar la participación ciudadana, en México se han implementado mecanismos innovadores para facilitar el acceso a todas las personas para ejercer su derecho al voto, tal como las urnas electrónicas y el voto vía internet, que en el caso de este último, su uso ha sido limitado pues solo se ha implementado con electoras y electores que residen en el extranjero.

3. A nivel local, la Ley Electoral, en su artículo 66, establece como una atribución del Consejo Estatal proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización de un

modelo o sistema electrónico para la emisión y recepción del voto en las elecciones estatales, cuando se considere presupuestal y técnicamente factible su utilización.

4. En atención a esa base legal, se considera necesario y oportuno otorgar diversas facultades al Consejo Estatal Electoral en relación al sistema electrónico de votación, por ello se propone el adicionar dos artículos que fijen las bases para implementar este modelo o sistema en los procesos electorales, lo cual refleja una apuesta por incluir a la tecnología en los procesos electorales y contribuir a la difusión de la cultura del voto en el Estado de Chihuahua.

C. Una propuesta para el tratamiento de las sesiones y convocatorias del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

1. La transparencia y el acceso a la información desempeñan un papel fundamental en la construcción de gobiernos más abiertos, que permitan y fomenten la participación de las personas dentro de sus actividades gubernamentales.

2. El uso de las plataformas digitales ha traído consigo numerosos beneficios para la difusión de información pública entre la ciudadanía, creando instituciones más cercanas y abiertas.

3. Si bien, las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales son de carácter público, es necesario impulsar la actualización e innovación de las prácticas del Instituto Estatal Electoral. Por lo que esta iniciativa pretende incluir el uso de tecnologías y plataformas virtuales, estableciendo la obligación de difundir cada una de las sesiones que se realicen, de forma virtual y de fácil acceso a la ciudadanía, a fin de cumplir con los principios de transparencia y máxima publicidad.

4. En el mismo sentido, se propone que las consejeras, consejeros y representaciones de los partidos políticos sean convocados a las sesiones por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y además, que se acompañe de la documentación y anexos necesarios para el análisis, discusión y votación de los asuntos que integren el orden del día correspondiente, a fin de generar espacios con mayor transparencia y participación de sus integrantes.

D. Una propuesta para eliminar el Procedimiento Sancionador Ordinario y crear la Comisión de Quejas y Denuncias, así como crear el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador.

1. El Procedimiento Especial Sancionador se estableció en la Constitución Mexicana como un mecanismo para prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en materia electoral y de partidos políticos, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.
2. Cabe destacar que, por su eficiencia, el Procedimiento Especial Sancionador se establece también en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su posibilidad real de interponerlo, que se tramite conforme a las reglas del debido proceso, útil para decidir si existió una violación de derechos, y que proporcione, en su caso, una reparación, y que sea resuelto en un plazo razonable.[4]

3. La presente reforma plantea eliminar el Procedimiento Sancionador Ordinario y equipararlo al Procedimiento Especial Sancionador, esto con el fin de dar hacer efectiva una justicia expedita para las y los ciudadanos, ya que como actualmente se encuentra regulado el Procedimiento Sancionador Ordinario, resulta, poco viable a la realidad política y jurídica.

4. Esto con el fin, que con independencia o no de si se está en un proceso electoral, se tengan las mismas reglas y procesos electorales siempre que se denuncien conductas que constituyan infracciones electorales.

5. Aunado a lo anterior, se propone adicionar como atribución de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del IEE, la facultad para dar el trámite al procedimiento y remitirlo al Tribunal Electoral; asimismo, se establece que este tramite se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

6. En el mismo orden de ideas, se propone crear la Comisión de Quejas y Denuncias, en virtud de que sea un órgano facultado para determinar la procedencia e improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares y de protección.

7. Además, se propone que las infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, puedan ser acreedoras de medidas cautelares específicas, las cuales van desde la realización de un análisis de riesgos y un plan de seguridad, hasta la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.

---

4 https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5974#:~:text=El%20procedimiento%20especial%20sancionador%20es,il%C3%ADcitas%20que%20son%20su%20objeto.

8. Estas propuestas, tienen el objetivo de beneficiar y agilizar la resolución de los conflictos que se puedan suscitar en materia electoral, además, busca garantizar el irrestricto respeto a los derechos político-electorales de todas las personas mediante los mecanismos de defensa adecuados.

9. Finalmente se propone el adicionar un mecanismo de impugnación que combata las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias, así como el acuerdo de admisión de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

E. Una propuesta para disminuir el número de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional.

1. Ante la necesidad de establecer parámetros con el propósito de hacer más eficiente el ejercicio de los recursos públicos y lograr un ejercicio adecuado y racional, se propone la disminución de las regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

2. Al día de hoy, es innegable la percepción que la ciudadanía tiene de la clase política local, en todos sus ámbitos sufre el mayor desgaste que se haya visto en la historia de nuestro estado y de nuestro país. Los escándalos políticos, los actos de corrupción, el autoritarismo, la impunidad, el derroche de recursos y muchas otras acciones han propiciado el desprestigio y pérdida de confianza, haciendo cada vez más complicado eliminar dicha imagen ante la sociedad, y refrendando la demanda ciudadana de un mayor control, un combate efectivo a la corrupción y un adelgazamiento de los privilegiados puestos de poder.

3. Las personas quieren que los gobernantes basen sus preferencias e ideas del debate político en los problemas y deseos de sus votantes. En este sentido, la democracia representativa como forma de gobierno pierde todo significado si no responde a los intereses de las personas, y el trabajo legislativo del grupo parlamentario del PAN en este Congreso del Estado, se basa en tal premisa.

4. Las diputadas y los diputados de Acción Nacional, estamos conscientes que las personas exigen una redirección del presupuesto a la atención urgente y eficaz de sus necesidades básicas mediante la disminución del gasto público y la reducción del aparato burocrático, y la presente Iniciativa es nuestra respuesta ente su reclamo.

5. Por lo que consideramos que esta propuesta, resulta razonable al ponderar los derechos con base en el criterio de proporcionalidad, respetando los

principios constitucionales de representación proporcional en la conformación de los Ayuntamientos y la necesidad de garantizar la pluralidad en los órganos de gobierno.

6. En síntesis, se propone una reforma al Código Municipal del Estado de Chihuahua en relación a la disminución de las regidurías por el principio de mayoría relativa y en la Ley Electoral por lo que respecta a las regidurías de representación proporcional, de los municipios contemplados en la fracción II y III del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, como se muestra a continuación:

Municipios	Número de regidores por el principio de mayoría relativa	Número de regidores representación proporcional
Chihuahua y Juárez	11	9
Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo	**7**	**5**
Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza.	**6**	**4**
Los restantes.	5	3

F. Una propuesta de reforma al procedimiento de registro de candidaturas en los Ayuntamientos y sindicaturas.

1. Cada vez avanzamos con mayor certeza hacia la consolidación de una democracia representativa, participativa e inclusiva. Hoy nos toca vivir un momento histórico en el que se abren nuevos horizontes para las mujeres, al establecer que su participación sea equitativa en los tres poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno, en los organismos autónomos, así como en las candidaturas de los partidos políticos para cargos de elección popular.

2. Desde el año 2014 que se incorporó la paridad de género dentro de la Constitución Política, se le ha reconocido como un principio que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los

hombres, las mujeres tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática México.

3. En nuestro Estado, apenas en la legislatura pasada se aprobó en este Congreso la reforma constitucional en materia de paridad para todos los cargos públicos, por lo que como legisladoras y legisladores entendemos que es nuestro deber seguir impulsando y desarrollando las medidas que sean necesarias en favor de la igualdad de género.

4. En ese sentido, se propone fortalecer la paridad de género horizontal y transversal en esta Ley, con el objetivo de que a través de esta medida se logre el equilibrio de representación de mujeres y hombres en Ayuntamientos y Sindicaturas.

5. Es entonces que se busca que, en ningún caso, los partidos políticos registren de forma sesgada un solo género en aquellos municipios en donde saben que no tienen la preferencia electoral a su favor. Para garantizarlo, se destaca la aplicación directa de la paridad cualitativa a través de la postulación de candidaturas en municipios competitivos.

6. En sintonía con lo anterior, la presente reforma busca incrementar la presencia de mujeres en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado, para ello se propone que de los veintidós municipios con mayor población en el Estado, tomando como base el último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con anterioridad al proceso electoral de que se trate, al menos en once de estos, los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidatas o candidatos de géneros distintos.

7. Además, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán generar dos bloques con el resto de municipios, el primero con los veintitrés municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintidós municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

8. Adicional a ello, este Grupo Parlamentario propone que, en la definición de los porcentajes para formar los bloques referidos en el párrafo anterior, se utilizará

los resultados del último proceso electoral de los últimos dos o tres procesos electorales de Ayuntamientos y sindicaturas.

9. Si bien, la formación cívico-política al interior de los Partidos Políticos debe propiciar que la participación de sus candidatas y candidatos sea equitativa en cada elección, es obligación del Estado instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real.

10. Nuestro compromiso es garantizar plenamente el principio constitucional de paridad, así como los derechos político-electorales de las mujeres. Asimismo, abogamos por sancionar con todo el rigor de la ley cualquier forma de violencia política basada en el género. De esta manera, trabajamos para que nuestro país consolide una democracia genuinamente inclusiva, plural y equitativa.

G. Una propuesta para que sea causal de nulidad de una elección, la violencia política en razón de género.

1. La violencia política contra la mujer por razón de género ha sido definida en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) como toda acción u omisión que se dirige en contra de una mujer por ser mujer, así, *el elemento de género es el núcleo fundamental para establecer la conducta* que va a tener un impacto diferenciado y desproporcionado en la afectación de los derechos político-electorales de las víctimas.

2. Esta impacta negativamente en el ejercicio del derecho humano de las mujeres a votar y ser votadas en procesos electorales. También afecta su participación en la esfera política o pública, ya sea como miembros activos de partidos políticos, aspirantes a cargos de elección popular, líderes dentro de sus partidos políticos o desempeñando funciones públicas.

3. Ahora bien, le corresponde a la autoridad electoral propiciar que estos principios fundamentales se mantengan actualizados y protegidos, salvaguardando en todo momento los efectos del voto de la ciudadanía y conservando los actos válidamente celebrados.

4. La nulidad genera la invalidez de un acto jurídico que no cumple con los requisitos que establece la ley para su existencia. En materia Electoral, esta

nulidad se produce por razones que vician la voluntad de las personas que intervienen en su emisión, debido a que no se respetan las reglas previamente establecidas para el acto o resolución de que se trate.

5. De acuerdo con los datos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el periodo del 15 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2018 se han presentado 96 casos en los que se estudió la existencia de violencia política en razón de género. El 61 de estos casos (63.5%) se vinculó con algún proceso electoral local (37% o 60%) o federal (15% o 24.5%) (TEPJF, 2018)[5].

6. Recientemente, la Sala Superior en el asunto SUP-REC-1861/2021, marcó un precedente histórico y un parteaguas en la imposición de una sanción electoral ejemplar al confirmar la nulidad de una elección municipal por la acreditación de actos determinantes, graves y generalizados de violencia política contra una candidata por ser mujer.

7. En armonía con lo anterior, los órganos electorales deben asumir el reto histórico de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política por razón de género, a fin de lograr una verdadera reivindicación de los derechos de las mujeres, pues tal como señala la Recomendación General número 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: "el acceso a la justicia es fundamental para tal fin, pues el quehacer jurisdiccional puede generar un impacto trascendental en la vida de las personas y en la consecución del proyecto de país que se desea lograr"[6].

   En este sentido, la labor jurisdiccional se debe desarrollar en tres aspectos: 1) la prevención de mayores daños a las víctimas, 2) el juzgamiento con perspectiva de género, y 3) el establecimiento de precedentes y criterios jurisprudenciales

8. Por lo tanto, se propone establecer dentro del marco legal que en los casos en que se acredite la violencia política en razón de género mediante sentencia del órgano electoral competente, se declare la nulidad de la elección, de modo que se prioricen los procesos democráticos pacíficos, equitativos y respetuosos, esto como respuesta a la deuda histórica que se tiene con las mujeres que participan en la vida pública y política.

---

[5] Gilas, Karolina M., Violencia Política en Razón de Género y Nulidad de las Elecciones Locales en México, Regiones y Desarrollo Sustentable, No. 38, 2020, Pp. 79-99.

[6] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Núm. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, 3 de agosto de 2015.

H. Una propuesta de adecuación a la misma Ley Electoral, en cumplimiento a la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en materia de integración de organismos electorales.

1. Esta reforma obedece a la adecuación de la legislación local en materia electoral, que deriva de la reforma a la LGIPE. Así es, el artículo Décimo Noveno transitorio del Decreto por el cual se consumó la reforma a la LGIPE establece literalmente que "*los congresos de los estados realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria conforme al presente decreto antes de noventa días del inicio del proceso electoral de 2023-2024*".

2. En ese tenor, el Vigésimo transitorio del mismo Decreto señala que los organismos públicos locales realizarán las adecuaciones de sus estructuras orgánicas para establecer la estructura ocupacional mínima señalada en el artículo 99, párrafos 3 y 4 de la reforma a la ley general de instituciones y procedimientos electorales contenida en el presente decreto, antes de noventa días del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

3. El artículo al que nos remiten estos transitorios, el 99 de la Ley, establece en su párrafo 3:

> "*3. Las funciones de los Organismos Públicos Locales se realizarán a través del órgano de dirección superior señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1o., de la Constitución, al cual auxiliará,* ***a nivel central, una estructura máxima dividida en dos áreas: la de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica y la de Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos,*** *las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales*".[7]

4. En la actualidad, el artículo que contiene la previsión que desarrolla esta estructura es el 51 de la Ley local; el cual establece:

> "***Artículo 51***
>
> *1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:*
>
> I. *Órganos Centrales:*
>
> *a) De Dirección:*
> I. *Consejo Estatal.*
> II. *Presidencia.*

[7] Énfasis añadido.

b) Ejecutivos:
I. *Secretaría Ejecutiva.*
II. *Dirección Ejecutiva de Administración.*
III. *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*
IV. *Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.*
V. *Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.*

c) Técnicos:
I. *Dirección Jurídica.*

II. *Dirección de Sistemas.*

III. *Dirección de Comunicación Social.*

IV. *Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

V. *Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.*

VI. *Unidad de Fiscalización Local.*

VII. *Unidad de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios.*

VIII. *Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.*

IX. *Unidad de Archivos.*

d) De Control:

I. *Órgano Interno de Control.*

II. *Órganos Desconcentrados:*

a) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.

b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

c) *Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana*".

5. La tónica de la presente reforma se explica de manera suscinta. Se trata establecer que la voluntad del legislador del Estado de Chihuahua, de conformidad con la distribución de competencias que señala la Constitución federal en sus artículos 41 y 116, es que dicha estructura que se encuentra actualmente plasmada en la Ley electoral local en su artículo 51, es la mínima necesaria para garantizar la eficacia y la eficiencia en el desarrollo de esta labor tan importante para la vida pública del Estado y del país. Lo anterior, sin

menoscabo de observar la directriz que la reforma federal impone, empero, adecuándola a las circunstancias locales y en ejercicio de la libertad configurativa del legislador local.

I. Una propuesta para garantizar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Estatal Electoral, así como mejoras en los procesos internos en cuanto a la instrucción y turno de los asuntos.

1. En el Estado de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral funge como un órgano de control de la constitucionalidad de las normas, a fin de cumplir con diversos objetivos, tales como garantizar que los procesos electorales sean auténticos y se desarrollen con un marco de respeto a los derechos establecidos en la Constitución Federal, como también, fijar las condiciones que permitan que los derechos político-electorales se ejerzan de manera efectiva, igualitaria y libre.

2. En un Estado de Derecho es indispensable que exista un tribunal que pueda controlar racionalmente la validez jurídica de la ley, por lo que a través de las sentencias que emiten estos órganos, se resuelve una impugnación a la validez de una elección y aplica los principios de libertad de voto, equidad, definitividad y legalidad.[8]

3. En consecuencia, se propone constituir como infracción de la presente ley, el incumplimiento a la imposición de sanciones que sean dictadas por el Tribunal Estatal Electoral, además de adicionar medidas a fin de lograr el adecuado cumplimiento y atención de las sentencias en materia electoral.

4. También se propone una adecuación para que sean las y los magistrados instructores quienes propongan la improcedencia de los asuntos.

5. Otra de las reformas consiste en que los expedientes sean turnados conforme fueron recibidos por el Tribunal Estatal Electoral, esto con el fin de que se distribuyan equitativamente las cargas laborales. Lo anterior, en aras de que el Tribunal tutele el interes público, así como los principios de certeza, de seguridad jurídica y máxima transparencia.

J. Una propuesta de adecuación a la estructura orgánica del órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

[8] https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/Pub_sentencias.pdf

1. Resulta indispensable fortalecer los gobiernos democráticos a través de mecanismos y órganos que permitan prevenir, detectar y sancionar malversaciones y prácticas corruptas dentro de sus organizaciones.

2. En ese sentido, se destaca al Órgano Interno de Control tanto del Instituto Estatal Electoral como del Tribunal Estatal Electoral, como un ente que tiene el objetivo de fomentar la legalidad, la rendición de cuentas y la transparencia, con el fin de mejorar la gestión pública a través de la fiscalización, mediante acciones de prevención, detección y sanción.

3. Por lo que, con el fin de garantizar la eficacia, la eficiencia y la transparencia de las operaciones, así como salvaguardar los recursos de estas autoridades electorales, se proponen diversas reformas a la estructura del Órgano Interno de Control; pues si este no se encuentra en su estado optimo, puede llegar a afectar a las autoridades revisoras que se apoyan en su actividad, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la rendición de cuentas, así como el seguimiento del actuar de los servidores públicos, y la evaluación del manejo de recursos o desvió de los mismos.

4. Creemos firmemente que los Órganos Internos de Control desempeñan un papel fundamental en el respaldo de los esfuerzos de las entidades públicas para asegurar de manera efectiva los principios constitucionales y lograr una rendición de cuentas adecuada.

K. Reforma del artículo cuarto transitorio del Decreto no. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

1. Se propone la reforma del artículo cuarto transitorio del Decreto número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, no. 53, del 1º. de julio de 2020, para que entre en vigencia en el proceso electoral 2026-2027, esto en razón de la complejidad en la propia geografía electoral que implica el determinar demarcaciones territoriales en los 67 municipios.

2. Además, se propone adicionar al citado artículo la obligación al Congreso del Estado para que a más tardar 180 días previos al inicio del proceso electoral 2026-2027, legisle en la materia, previo a realizar una consulta con

las autoridades electorales competentes, es así el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

En atención a lo expuesto, es que nos permitimos someter a consideración de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 13, numeral 2); 43, numeral 3), inciso d); 60 numeral 1); 66 inciso d); 68 BIS, inciso e); 104 numeral 3), fracciones I, II, III, IV, V, numeral 5); 106, numeral 5); 111, numeral 1), inciso f); 191, numeral 1), incisos a), b), f) y g), y 2), inciso a); 272 i numeral 4); el Título Tercero Del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia Electoral; 274 numeral 1), incisos a), b) y c); 277 numeral 3) inciso d), numeral 7) y numeral 10); Capítulo Segundo Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de las Medidas Cautelares por Infracciones que Constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razones de Género; 280; 287 numeral 3); 287 BIS numeral 1); 289 numeral 5) y 6); 310, numeral 1); 301 BIS; 330 inciso a); asimismo, se **adicionan** los artículos 17 numeral 4); 51, numeral 2); 61 numeral 4) y 5); 104 numeral 3) fracciones VI y VII; 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I a la V, y el párrafo tercero; 184 BIS; 184 TER; 263 inciso i); 280 BIS; 287 TER; 289 numeral 7); 290 numeral 3) inciso e); 301 TER; 303 inciso g); 332 numeral 4); 350 inciso d); 381 BIS; 381 TER; 385, numeral 3) inciso d), se **derogan**, los artículos 66 inciso e); 274 numeral 1) inciso d); 277 numeral 8) y 9); 281 numeral 2) al 9); 281 BIS; 281 TER; 281 QUATER; 282; 283; 284; 285; 286; 290 numeral 2); todos, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13

1) ...

2) Los ayuntamientos se integrarán **conforme al** principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, **además de la sindicatura,** de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

3) a la 6) ...

Artículo 17

1) a la 3) ...

4) A fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento procesal oportuno para realizar las compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

Artículo 43

1) y 2) ...

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

a) a la c) ...

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional **y de regidurías de representación proporcional,** y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

e) y f) ...

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

...

2) Esta se considera la estructura mínima necesaria para garantizar la eficacia y la eficiencia en el desarrollo de los procesos electorales con apego a los principios de la función electoral. Sin perjuicio de que su Consejo Estatal podrá crear, cuando así lo estime necesario, la estructura temporal y extraordinaria, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 60

1) Las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales serán públicas **y se deberá difundir en forma virtual de fácil acceso a la ciudadanía, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad.**

2) y 3) ...

Artículo 61

1) a la 3) ...

4) A la convocatoria a las sesiones se deberán acompañar de la documentación y anexos necesarios para el análisis, discusión y votación de los asuntos que integren el orden del día correspondiente.

5) La convocatoria a las sesiones se deberá realizar con un plazo de por lo menos veinticuatro horas de anticipación a las consejeras, consejeros y representaciones de los partidos político.

Artículo 66

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) a la c) ...

d) Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación.

e) Se deroga.

f) a la x) ...

Artículo 68 BIS

1) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) a la d) ...

e) Tramitar el procedimiento especial sancionador y remitirlo al Tribunal Electoral.

f) a la l) ...

Artículo 104.

1) y 2) ...

3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa **se preverán tres bloques**, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I. **Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden de los distritos de mayoría relativa para conformar los tres bloques, se usará optativamente por cada partido político, coalición o candidatura común, los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral. La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.**

II. **Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.**

III. **Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.**

IV. **Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II) entre el resultado de la fracción I), dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.**

V. **De los porcentajes obtenidos en la fracción III) que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:**

a) **En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.**

b) **En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.**

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV) anterior en cada distrito.

VII. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

4) ...

5) En la elección de integrantes a los Ayuntamientos y sindicaturas se deberá tomar en consideración las siguientes bases:

a) La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

b) La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las reglas siguientes:

I. Con la finalidad de darle mayor impulso a la paridad cualitativa que permita incrementar la presencia de mujeres en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado, los partidos políticos observarán lo siguiente:

a) De los veintidós municipios con mayor población en el Estado, tomando como base el último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con anterioridad al proceso electoral de que se trate, al menos en once de estos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidatas o candidatos de géneros distintos, de acuerdo a sus procedimientos internos, al principio de auto determinación de los partidos políticos y procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

b) Adicionalmente a lo previsto en la fracción anterior, cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques con el resto de municipios, el primero con los veintitrés municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintidós municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

c) Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político, coalición o candidatura común, los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos y sindicaturas. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a los Ayuntamientos y sindicaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral. La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.

d) Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

II. En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales o cargos a los Ayuntamientos, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

III. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

IV. No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente artículo.

V. Con independencia de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en este artículo.

Artículo 106

1) a la 4) ...

5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta ley para cada uno de los casos.

IV. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio paridad de género.

V. Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán de garantizar el principio de paridad de género.

6) a la 9) ...

Artículo 111

1) ...

a) a la e)

f) En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente, **así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

g)...

2) y 3) ...

Artículo 184 BIS

1) El Consejo Estatal podrá proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto cuando sea factible su utilización.

2) El sistema o modelo electrónico de votación se apegará a las formalidades aplicables a las votaciones tradicionales, de conformidad con esta ley y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3) El modelo o sistema electrónico puede ser utilizado en las elecciones estatales que regula esta ley y en los procesos de participación directa.

Artículo 184 TER

1) El Instituto Estatal Electoral conservará constancia de los resultados electorales o de los testigos de voto del sistema utilizado en la o las casillas.

Artículo 191

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, **cinco**; en los que alude la fracción III, hasta **cuatro**; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional **los partidos y candidaturas independientes** debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) a la e) ...

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de **los partidos o candidaturas independientes** con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **partido o candidatura independiente**, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. **Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad.** Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) y c)...

Artículo 263

a) a la h) ...

i) El incumplimiento a la imposición de sanciones que sean dictadas por el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 272 i

1) a la 3) ...

4) La persona titular del Órgano Interno de Control será su representante legal y tendrá un nivel jerárquico equivalente al de una Dirección Ejecutiva en el organigrama del Instituto. En su estructura orgánica mínima se garantizará la independencia de funciones entre las autoridades de investigación y de substanciación y resolución, en su caso, que ocuparán un nivel jerárquico de dirección técnica en la estructura orgánica del Instituto. Para lo cual, contará con los recursos necesarios que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

5) ...

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL

...

...

Artículo 274

1) Son órganos competentes para la tramitación del **Procedimiento Especial Sancionador:**

a) La Comisión de Quejas y Denuncias

b) La Secretaría Ejecutiva.

c) Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

d) Se deroga.

Artículo 277

1) y 2) ...

3) Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) a la c) ...

d) Pericial

e) y f) ...

4) a la 6) ...
7) Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de **tres** días manifieste lo que a su derecho convenga.

8) Se deroga.

9) Se deroga.

10) Los órganos que **tramiten** el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus **acuerdos y/o** resoluciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES **Y DE PROTECCIÓN** POR INFRACCIONES QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 280

1) La Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el presente Capítulo, dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan:

a) Infracciones en materia electoral.

b) Violencia política en contra de la mujer por razón de género.

c) Infracciones en los procedimientos de participación ciudadana de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, revocación de mandato, consulta popular y presupuesto participativo.

Artículo 280 BIS

1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

Artículo 281

1) ...

2) al 9) Se deroga.

Artículo 281 BIS. Se deroga

Artículo 281 TER. Se deroga

Artículo 281 QUATER. Se deroga.

Artículo 282. Se deroga.

Artículo 283. Se deroga.

Artículo 284. Se deroga.

Artículo 285. Se deroga.

Artículo 286. Se deroga.

Artículo 287

1) y 2) ...

3) Cuando la conducta infractora esté relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, recibida la queja o denuncia por parte de la autoridad, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y tramitación de medidas cautelares **y de protección, que en su caso determine la Comisión de Quejas y Denuncias.**

Artículo 287 BIS

1) En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la

Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2) al 9) ...

Artículo 287 TER

1) La Secretaría Ejecutiva deberá emitir acuerdo de admisión o desechamiento en un plazo de veinticuatro horas a la presentación de solicitud de adoptar medidas cautelares.

2)Si no se actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

3) Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de 48 horas, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

4) Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 289

1) a la 4) ...

5) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de cinco días, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

6) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

7) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior, para que esta resuelva sobre la procedencia de su adopción dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Cuando se considere necesario la adopción de órdenes de protección, tratándose de denuncias por violencia política por razones de género, sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato a la autoridad correspondiente para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 290

1) ...

2) Se deroga.

3) ...

a) a la d) ...

e) Para los asuntos en materia de violencia política por razones de género, en caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida.

Artículo 301 BIS. El Órgano Interno de Control estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Se integrará por una persona Titular y su auxiliar o en su caso, las que el Tribunal determine para tal efecto.

Para ello, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, dispondrá de una partida presupuestal específica.

Artículo 301 TER. Las atribuciones de la persona Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las mismas atribuciones que su similar en el Instituto, previstas en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección Tercera de esta Ley, en lo conducente.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá el mismo nivel jerárquico que quien se desempeñe en una Secretaría de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 303

1) El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) a la f) ...

g) Recurso del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 310

1) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado **instructor** propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

2)...

Artículo 330

1) ...

a) La Presidencia del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la magistrada o magistrado instructor; quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta Ley;

Si se actualizara alguna de las causales de notoria improcedencia, la Magistrada o Magistrado instructor propondrá al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación.

b) ...

Artículo 332

1) a la 3) ...

4) Para el cumplimiento de las sentencias que sean dictadas por el Tribunal Estatal Electoral, se disponen las siguientes medidas.

a) Las autoridades que sean competentes para la imposición de sanciones por violaciones a la presente Ley, tendrán que informar el Tribunal Estatal Electoral el cumplimiento de la sentencia dictada, así como la imposición de la sanción correspondiente.

b) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, se vinculará a la autoridad con superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agencia del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

c) En caso de no dar cumplimiento a la sentencia, el Tribunal Estatal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 346 de la presente Ley, podrá imponer los medios de apremio que se estimen conducentes.

Artículo 350

1) ...

a) a la c) ...

d) Recurso del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 381 BIS

1. Procede el recurso del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 280 de esta ley, en contra:

a) De las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

b) Del acuerdo de admisión de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar los actos previstos en el párrafo anterior, será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Artículo 381 TER.

Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación.

Artículo 385.

1) al 3) ...

a) a la c) ...

d) Se acredite la violencia política en razón de género mediante sentencia del órgano jurisdiccional electoral.

4) ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** el artículo cuarto transitorio del Decreto número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- En cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral **2026–2027**, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 180 días previos al inicio del citado proceso, previa consulta y opinión de la autoridad local y nacional electorales a efecto de explorar la posibilidad y factibilidad de la elección de regidurías en uno los Ayuntamientos.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 17, fracciones II y III, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, para quedar redacto en los siguientes términos:

Artículo 17: ...

...
Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. ...
II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **siete** personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **seis** personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
IV. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado garantizará la suficiencia presupuestal para el sostenimiento de la estructura ocupacional mínima necesaria del Instituto Estatal.

TERCERO.- La disminución de regidurías previstas en el artículo 17 fracción II y III del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 191, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua entrará en vigor en el proceso electoral 2026-2027.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Chihuahua, Chih., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL